



RESOLUCION No. CSJNAR17-35
Martes, 28 de febrero de 2017

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
y se concede el de apelación”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO

Recurrente: MILTON IVAN DE VRIES LÓPEZ
Identificación: C.C. No. 12.993.491 de Pasto
Cargo: Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes grado 3.

En uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las señaladas en los artículos 10, numeral 1º; 101, 156 a 158, 169 y 174 de la Ley 270 de 1996; el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 6.3, artículo 2º del Acuerdo No. 189 del 28 de noviembre de 2013, por medio del cual se convoca al concurso de méritos, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por **MILTON IVAN DEVRIES LÓPEZ**, en contra de la resolución No. 388 del 19 de diciembre de 2016, mediante la cual se la excluyó del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes grado 3 y del concurso público de méritos convocado mediante resolución número 189 del 28 de noviembre de 2013 y, según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de febrero de 2017 y con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura *“administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura”*.

Que, el artículo 174 inciso 2º, *ibidem*, establece que la Sala Superior *“reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de la carrera y la participación de que trata el inciso anterior”*.

Que, mediante acuerdo número PSAA13-10001 del 7 de octubre de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantarán los actos preparatorios, concomitantes y consiguientes, a fin de llevar a cabo el proceso de selección para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de su circunscripción territorial, bajo las directrices que para el efecto imparta la Corporación.

Que, en ejercicio de sus funciones estatutarias y con las directrices impartidas mediante el Acuerdo mencionado en precedencia, este Consejo profirió el Acuerdo Nº. 189 del 28 de noviembre de 2013, mediante el cual convocó a concurso de méritos destinado a la

conformación del Registro Seccional de elegibles para las/os empleadas/os de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Que, la etapa de selección del referido concurso se inició con el proceso de inscripción de las/os aspirantes ante el nivel central a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos; donde de igual manera, las/os interesadas/os anexaron los documentos digitalizados con los cuales se buscaba acreditar los requisitos mínimos exigidos, así como los adicionales para la correspondiente valoración durante la etapa clasificatoria de la convocatoria.

Que, la inscripción y valoración de la documentación aportada por las/os aspirantes para acreditar tanto los requisitos mínimos exigidos para cada uno de los cargos en concurso, así como los factores de experiencia adicional y docencia, capacitación adicional y publicaciones fue realizada por la Universidad Nacional de Colombia, en cumplimiento del contrato de consultoría 090 de 2013.

Que, mediante resolución N°. 060 del 31 de marzo de 2014 y, con fundamento en la información remitida, vía correo electrónico, por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, consistente en el listado de concursantes admitidos e inadmitidos, se procedió a admitir e inadmitir

Que, cumplido lo anterior, la Unidad de Carrera Judicial, mediante circular CJCR15-14 del 29 de octubre de 2015, remitió a esta Seccional el listado de aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos con sus respectivos puntajes, además de la documentación digitalizada aportada al momento de la inscripción en la página Web, proceso realizado por la Universidad Nacional de Colombia.

Que, superada la etapa clasificatoria del concurso, con la información suministrada por la Unidad de Carrera Judicial, esta Corporación, mediante Resolución No. 313 del 22 de diciembre de 2015 procedió a conformar y publicar el Registro Seccional de Elegibles.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la referida Resolución, contra la misma procedieron los recursos de reposición y apelación frente a las decisiones individuales correspondientes a los puntajes asignados a los factores de experiencia adicional y docencia, capacitaciones y publicaciones.

Que, el señor **MILTON IVAN DE VRIES LÓPEZ**, en su condición de integrante del Registro de Elegibles para el cargo de Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes grado 3, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución número 313 del 22 de diciembre de 2015, contravirtiendo los puntajes asignados en los factores Experiencia Adicional y Capacitación.

Que, este Consejo Seccional mediante resolución número 0130 del 18 de marzo de 2016 decidió el recurso de reposición formulado y concedió la apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Que, mediante de resolución número CJRES16-662 del 8 de noviembre de 2016, la Unidad de Carrera Judicial, resolvió el recurso de apelación y al analizar el factor experiencia adicional y docencia del recurrente, se da cuenta en esa instancia que no

cumple el requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo, en razón a que como no se aportó, al momento de la inscripción, certificación que acredite la título en educación media, conocimientos en técnicas de oficinas y/o sistemas, conmina al Consejo Seccional, a excluirla del proceso de selección, en cumplimiento del artículo 2 No. 12 del acuerdo de convocatoria.

Dice así la resolución mencionada:

*"Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **MILTON IVÁN DE VRIES LÓPEZ**.*

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y éste se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo dichas normas.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

"Requisitos Especificos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)

Para el cargo de Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente: tener título en educación media, acreditar conocimiento en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.

Revisada la Hoja de vida del quejoso se tiene que solo aportó la cédula de ciudadanía.

Factor experiencia adicional y docencia:

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la experiencia adicional, en consideración de lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1 del artículo 2 del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

"(...) la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas en el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo."

*Se precisó, que en todo caso la docencia y la experiencia adicional no serían concurrentes en el tiempo y el total del factor **no podría exceder de 100***

puntos.

Como se observa, en el momento de inscripción el aspirante no contaba con los requisitos mínimos exigidos, no obstante lo anterior, al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores, evidenciándose que el recurrente trabajó para la Rama Judicial, durante (28-06-2011 a 03-09-2013 y 01-10-2013 a 13-12-2013), lo que arroja como experiencia 857 días, lo cual le permitió en principio cumplir con la experiencia exigida, pese a ello, se observa que no existe documentación que le permita cumplir con los requisitos de capacitación solicitados (título en educación media, acreditar conocimiento en técnicas de oficina y/o sistemas), por lo que en principio no cumple con los requisitos exigidos para el cargo, los cuales son taxativos.

Ahora, como el recurrente no cuenta con el requisito exigido en el Acuerdo de Convocatoria frente al factor capacitación, no queda otra alternativa que confirmar la decisión del A-quo, esto en virtud del principio de la no reformatio in pejus, es decir, en atención a no desmejorar la calificación otorgada al recurrente, no obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, debe tener en cuenta lo dispuesto en el mismo en el numeral 12 artículo 2°, que reza:

"ARTÍCULO 2. (...) 12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. *La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección."* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Al respecto es preciso poner de presente que conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo de convocatoria, la misma es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida, es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración..."

Que, con fundamento en lo establecido por la Unidad de Carrera Judicial, al momento de resolver el recurso de apelación, sobre el no cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo y, en cumplimiento del art. 2 numeral 12 del acuerdo de convocatoria, ya transcritos, se procedió por medio de la Resolución N°. 388 del 19 de diciembre de 2016, a excluir al recurrente del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes grado 3 y del concurso público de méritos convocado mediante acuerdo número 189 del 28 de noviembre de 2013, informando al recurrente que contra esta procedían los recursos en vía administra.

En ejercicio de sus derechos, mediante escrito del 13 de enero de 2017, el señor **DE VRIES LÓPEZ**, formuló, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N°. 388 del 19 de diciembre de 2016, solicitando que se haga una revisión o verificación de los documentos que aportó al momento de la inscripción y, en consecuencia, se reponga la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, manifiesta que tras superar casi todas las etapas del concurso de méritos, (requisitos mínimos de experiencia y capacitación y prueba de conocimientos), sea en esta instancia del concurso en que se lo excluya por no cumplimiento de los requisitos mínimos, esto es, título en educación media y curso en sistemas.

De otra parte, menciona que dichos documentos si fueron aportados, como debe constatarse si se verifica en el sistema de la página web, pues de no haberlo hecho, no lo hubiesen admitido al concurso, mucho menos haber superado las etapas subsiguientes.

Como prueba de lo mencionado, adjunta al recurso la documentación que aportó al momento de la inscripción, en copia autentica.

CONSIDERACIONES

EN RELACIÓN A LA OPORTUNIDAD PARA APLICAR LA CLAUSULA DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO.

La norma que regula la exclusión dentro del presente concurso de méritos, citada en precedencia, es clara en establecer que **la ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, pues su finalidad es precisamente esa, garantizar en todo el proceso del concurso que las condiciones y términos del mismo se cumplan estrictamente, con transparencia y respeto al derecho fundamental a la igualdad, de no ser así se estaría afectando la finalidad de la Carrera Judicial como medio de ingreso basado en el mérito.

L@s concursantes, no solo deben cumplir los requisitos exigidos para el cargo sino también acreditarlos de la expresa y clara manera que lo señala el acuerdo de convocatoria, que al tenor del artículo 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, de tal manera que se constituye en un deber para los aspirantes como para la administración ceñirse a sus términos y condiciones.

Es deber, entonces, para el Consejo Seccional, en cualquier etapa del concurso, aplicar la cláusula de exclusión contenida en el acuerdo de convocatoria, cuando quiera que se evidencia la ausencia de requisitos mínimos para el cargo, contrario a lo que argumenta el recurrente como motivo de su inconformidad, el haber superado etapas del concurso no impide su exclusión, cuando quiera que incurra en una de las causales allí establecidas; mantenerlo integrando el Registro de Elegibles, afectaría los fundamentos

constitucionales¹, legales² y reglamentarios³ del concurso de méritos, así como el derecho a la igualdad de quienes si cumplieron de manera oportuna con los términos y condiciones exigidas.

En consecuencia, no es de recibo el argumento de oportunidad de la decisión.

EN RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

El Consejo Seccional de la Judicatura, como se expresó, en el acápite de antecedentes administrativos, no participó en el proceso de inscripción y valoración de requisitos mínimos de los participantes en el concurso de méritos de la convocatoria N°. 3, dicho procedimiento se realizó a través de la página web, administrada por la Universidad Nacional de Colombia, en cumplimiento del contrato de consultoría N°. 090 de 2013, bajo la supervisión de la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Es precisamente, esta Unidad, como responsable de la etapa de inscripción y valoración de requisitos mínimos, la que mediante resolución, advierte que, de la revisión de la documentación aportada al momento de la inscripción por el recurrente, se evidenció que no cumple con los requisitos mínimos para el cargo, en razón a que los documentos aportados para acreditar la experiencia profesional, no reúne los requisitos exigidos por el acuerdo de convocatoria, instando al Consejo Seccional de la Judicatura a excluirlo del registro de elegibles.

El Consejo Seccional, dada la información formal, directa y auténtica sobre este hecho, que afecta gravemente las condiciones de legalidad e igualdad del concurso de méritos, así como también los fundamentos constitucionales de la carrera judicial y en cumplimiento de la cláusula de exclusión, procedió a retirar del Registro de Elegibles y del concurso al recurrente.

Los criterios para acreditar los requisitos mínimos del cargo se encuentran definidos en el acuerdo de convocatoria, cuya valoración, se insiste, correspondió a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante convenio celebrado con la Universidad Nacional, entidad que adelantó este proceso para todos los participantes en igualdad de condiciones y a quienes les corresponde atender de fondo los argumentos de validez de los documentos expuestos en el presente recurso.

Por lo tanto, esta Corporación no entrará a valorar la validez de los documentos aportados al momento de la inscripción, función que se asignó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia.

EN RELACIÓN A LOS DOCUMENTOS APORTADOS AL FORMULAR LOS RECURSOS.

El recurrente al formular el presente recurso aporta documentos para acreditar la capacitación que se cuestiona, así como afirma haberlos anexado también al recurso de

¹ Constitución Política, artículo 125.

² Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Capítulo II Carrera Judicial.

³ Acuerdo 189 de 2013.

reposición interpuesto contra la resolución que publicó el Registro de Elegibles en debida forma, subsanando las falencias presentada al inicio del concurso.

Al respecto se debe precisar nuevamente, que es deber de quien aspira ingresar a la carrera judicial cumplir estrictamente con las reglas del concurso. No se discute la capacitación del recurrente, sino que esta no se acreditó con los documentos que exigía el acuerdo de convocatoria al momento de la inscripción y dado que las etapas del concurso son preclusivas no es posible aportarlos con posterioridad a la inscripción, sin vulnerar el derecho a la igualdad de l@s participantes.

La documentación que se pretende hacer valer como prueba del cumplimiento de los requisitos mínimos en cuestión, debe ser oportuna y válida, es decir presentarlos en el momento y con las formalidades exigidas.

La oportunidad para acreditar la capacitación mínima requerida según lo establece el acuerdo de convocatoria N°. 189 de 2013, es al momento de la inscripción, dice así la norma:

"ARTÍCULO 2.- *El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.*

2. CARGOS EN CONCURSO.

Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

2. REQUISITOS

2.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ *Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan.*
- ✓ *Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.*
- ✓ *No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.*
- ✓ *Reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley y los acuerdos expedidos por la Sala Administrativa de Consejo Superior de la Judicatura.*
- ✓ *No haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años)".*

En virtud de lo anterior, no es posible en esta instancia considerar los documentos aportados por la recurrente al formular los recursos en vía administrativa, ni proceder a valorarlos como prueba del cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo al cual aspira.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión recurrida y concederá el recurso de apelación, ante el Consejo Superior de la Judicatura - la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- NO REPONER la Resolución No. 388 del 19 de diciembre de 2016, por medio de la cual se excluyó del Registro Seccional de Elegibles y del Concurso de Méritos a **MILTON IVÁN DE VRIES LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.993.491 expedida en Pasto, aspirante al cargo de Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes grado 3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, para lo cual se remitirá al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, copia de la Resolución No. 388 de 2016, así como del presente acto y del escrito que contiene el recurso presentado, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR la presente resolución mediante su fijación por el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional, y a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).



MARY GENITH VITERI AGUIRRE
PRESIDENTA

M.P./Dra. MARY GENITH VITERI AGUIRRE

MGVA / MGVA